



CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL TEXTO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA NORMA DE COMERCIALIZACIÓN DEL ACEITE DE OLIVA PARA LA CAMPAÑA 2026/2027 EN APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 84/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO (UE) N.º 1308/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013, REGULADOR DE LAS NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN DEL ACEITE DE OLIVA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se detallan a continuación los aspectos correspondientes al proyecto de Orden que este Ministerio tiene intención de tramitar.

El objetivo del proyecto es la elaboración de una norma de comercialización del aceite de oliva para la campaña 2026/2027, y, a través de esta consulta, se pretende recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones y asociaciones potencialmente afectados por dicha Orden.

A) FINALIDAD DE LA NORMA

El artículo 167 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, establece la posibilidad de elaborar una norma de comercialización para el sector del aceite de oliva para mejorar y estabilizar el funcionamiento de su mercado.

El Real Decreto 84/2021 de 9 de febrero, estableció las normas básicas para la aplicación del artículo 167 bis indicando que, cuando las condiciones de mercado lo justificaran, y una vez consultadas las comunidades autónomas y las organizaciones representativas del sector de ámbito nacional, podrían establecerse normas de comercialización para mejorar la estabilidad y funcionamiento del mercado del sector para una campaña de comercialización determinada disponiendo la retirada de producto hasta la campaña siguiente y/o el destino a uso no alimentario.

B) NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA NORMA

La Organización Común de Mercados da la posibilidad de poner en marcha acciones ante determinadas situaciones del mercado oleícola, que puedan mejorar y dar estabilidad a su funcionamiento.

Así, en virtud del artículo 167 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros pueden establecer normas de comercialización para regular la oferta con la finalidad de mejorar la situación del mercado en un momento determinado, en el que las condiciones de mercado lo justifiquen, teniendo que ser la norma acorde al objetivo a alcanzar.



La producción de aceite de oliva en España se caracteriza por una gran variabilidad en su volumen entre unas campañas y otras, dado su carácter vecero. Esta alternancia puede generar disfunciones y desequilibrios de mercado que pueden afectar la viabilidad económica de los productores.

Las condiciones climatológicas en las principales zonas olivareras de nuestro país, con abundantes precipitaciones desde el comienzo del año, y temperaturas suaves durante gran parte de la primavera, han favorecido una buena floración y un buen cuajado del fruto, previéndose una cosecha para la campaña 2026/27 significativamente superior a los niveles medios de las últimas campañas.

Estas previsiones, que tendrán que ir concretándose en los próximos meses, podrían suponer un aumento de oferta de este producto y generar una desestabilización de los mercados, para lo cual existe la posibilidad de activar mecanismos de regulación como el dispuesto en el artículo 167 bis.

Es por ello que, ante la previsión de una eventual sobreoferta, es necesario tener a punto este mecanismo que el reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo pone a disposición de los Estados Miembro, para poder aplicarlo en caso de que se precise su necesidad, para contribuir a estabilizar la situación de mercado. Dados los tiempos de tramitación normativa, es necesario comenzar a trabajar en su diseño, de forma que esté adoptado, tal y como establece el Real Decreto 84/2021, a 31 de octubre de 2026, para su aplicación en la cosecha 2026/2027, si se constatan las estimaciones de producción elevada de aceite de oliva, así como los posibles desajustes de mercado que puede conllevar.

C) OBJETIVOS DE LA NORMA

El objetivo es establecer una norma de comercialización del aceite de oliva que disponga la retirada de producto del mercado hasta la campaña siguiente para favorecer una estabilización de la campaña de comercialización concernida, conforme a las disposiciones establecidas en el Real Decreto nº 84/2021, de 9 de febrero, por el que se establecen las normas básicas para la aplicación del artículo 167 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, regulador de las normas de comercialización del aceite de oliva.

Dicho objetivo será oportuno si se constata estimación de sobreoferta que pueda generar desequilibrios de mercado.

D) POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS

Existen otros mecanismos de regulación como la autorregulación voluntaria de cooperativas o el recurso al almacenamiento privado regulado por los artículos 209 y 17 y 18, del Reglamento 1308/2013.

Madrid, 18 de junio de 2026.